

En la ciudad de Gualeguaychú, a los un días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: **"G. M. G. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO"**, **LEGAJO J/608**, que se sigue contra el señor M. G. G., DNI. XXX, argentino, de 49 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado en Belisario Roldán XXX de esta ciudad, nacido en Gualeguaychú el 06/09/1973, hijo de E. L. y de R. J. G.; sin antecedentes penales computables.

En el debate actuaron: representando el Ministerio Público Fiscal, los Dres. MARTINA CEDRES y MARTIN GIL; en tanto que como Defensor Técnico Particular del acusado Torres intervino el Dr. ALFREDO VITALE.

- Que los hechos por los que vino a juicio el acusado, son los siguientes: **"Haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de su hija J. S. G., (nacida el día XXX de febrero de 1991); hechos cometidos desde que su hija contaba aproximadamente con 8 años de edad y hasta varios meses posteriores al día que la víctima cumplió 15 años de edad, en número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud; hechos que ocurrieron en distintos lugares como ser en la casa donde vivía la menor ya que el imputado G. se encontraba separado de la Sra. R., pero asiduamente concurría a la misma y de la cual tenía llave de ingreso, sito en calle Islas Malvinas XXX y en las diferentes casas que su padre M. G. G. alquilaba, no pudiendo definir el domicilio específico si que quedaban, una de ellas de la Escuela Sagrado Corazón sito en Bv Daneri XXX, desde la esquina, una cuadra para adentro, bien enfrente a un sitio baldío, vivienda de color blanca, con una puerta de rejas en el garaje; otra de ella en un departamento que había en calle Alem y Gervasio Méndez, donde actualmente se encuentra el Hostel Gualeguaychú, el cual consistía en un monoambiente; otra de ella en la esquina de Av. Del Valle y Pellegrini, donde antiguamente había un departamento en la planta**

baja y otro en planta alta, donde vivía en planta baja, en el cual alquilaba la habitación y compartía la cocina y el baño, actualmente hay un edificio allí; otra de ellas a dos cuadras para adentro del polideportivo sito en calle Güemes y España, que era una departamento con una pieza, un comedor, baño y un patio atrás, en el frente tenía una reja y la casa era a lo largo, con un pasillo al costado que desembocaba en el patio, todos de esta ciudad de Gualeguaychú, actos abusivos que sucedían en diferentes lugares de las dependencias de las viviendas supra mencionadas. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de su hija por parte del sospechado, se enumeran los siguientes: reiterados tocamientos en partes pudendas, como ser en la zona vaginal y los pechos; haberla penetrado con el pene vía vaginal en reiteradas oportunidades, esto sucedía varios días al mes a lo largo del tiempo supra señalado, como también haber intentando en una oportunidad practicarle sexo oral pero no pudo ante la resistencia de la víctima, valiéndose -el sospechado- para la realización de los mismos de la situación de convivencia preexistente ya que la misma se iba a quedar en reiteradas oportunidades con el mismo, como así también del uso de amenazas previas al acto y posteriores, para influir sobre la misma para que no contara la situación que estaba viviendo tales como " que si hablaba con alguien la iba a matar a ella, a su madre y a su hermano", como también en oportunidades era obligada a mirar pornografía y si se resistía al abuso "era golpeada".

La calificación legal de esos hechos, según se ha sostenido por la Fiscalía, es la de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI** que se le atribuyen en carácter de **AUTOR** (arts. 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del art. 119 del Código Penal).-

- El imputado fue juzgado por jurados por los hechos descritos, los que fueran sostenidos de similar manera por la Fiscalía en su alegato de apertura donde sostuvo los cargos.

- En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben: " Señoras y Señores del Jurado, ustedes han sido seleccionados y prestarán juramento para ser el Jurado que juzgue el presente caso.

Esto es un caso o juicio criminal en el que se juzgará al imputado **M. G. G.**, como supuesto AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CONDUCTAS

QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI que se le atribuyen en carácter de AUTOR (arts. 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del art. 119 del Código Penal).-

La supuesta víctima es la señorita **J. S. G.**, (nacida el día XXX de febrero de 1991).

La solemne responsabilidad de ustedes es determinar, al final del juicio, si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la participación del imputado G. como autor del mismo; es decir que deberán emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o no culpabilidad de G. por el hecho delictivo que se le imputa o atribuye.

El veredicto que ustedes deberán dar al final del juicio debe basarse únicamente en la prueba, en la inexistencia de prueba y en la ley.

La definición de cada elemento de dicho delito se las explicaré al final del Juicio.

Tengan presente que la acusación fiscal no es prueba y no debe ser considerada por Ustedes como prueba alguna de culpabilidad. [...]

A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES que son introductorias a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la Defensa" o "la Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto a la Fiscal, a veces me referiré a ella como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al acusado, a su abogado y al Ministerio Fiscal los llamaré en ocasiones, "las partes".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley, y son necesarias para garantizar un juicio justo, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un veredicto legal, justo e imparcial.

Tengan siempre presente que son obligatorias y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado - que son ustedes -.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y

aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos en su caso.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es proveerles las

pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido. Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos. Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir, y así lo esperan, que ustedes consideren y sopesen toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde a la FISCALÍA a cargo de la acusación probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en su alegato de apertura.

La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que la FISCALÍA les demuestre a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un veredicto ilegal e injusto.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

- No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.
- No pueden hablar del caso entre ustedes.
- Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquelo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.
- No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.
- Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA, por eso DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS hasta que SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal.

Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por inconducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

- El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa
 - Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.
 - Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
 - Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
 - Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
-
- Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
 - Las notas son confidenciales.
 - Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.
 - Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él.

Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa o el Ministerio Fiscal, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal o el abogado de la Defensa objetará o presentará oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrá ocasiones en que ustedes serán retirados de la sala de audiencias para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado G. es por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI que se le atribuyen en carácter de AUTOR (arts. 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del art. 119 del Código Penal).-

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por el Ministerio Público Fiscal para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y en segundo orden la Defensa del imputado.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES prueba y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentará el Ministerio Público Fiscal, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si la Fiscalía probó o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones no son prueba y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy

específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, corresponde exclusivamente a la Fiscalía.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque esta se presume.

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado G. es inocente del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo

contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado G. durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto, si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado G. no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio. (Art. 18 de la CN).

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es el Fiscal quien tiene el deber de probar la culpabilidad, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado G. fue cometido y que fue el acusado quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable *sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada*, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. *Es una duda basada en la razón y en el sentido común.* Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

2º.- En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos que interesó la FISCALÍA, luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados

por la otra parte interviniente, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No

existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- la edad del testigo;
 - la capacidad del testigo;
 - la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
 - la calidad de memoria que tiene el testigo;
 - la forma y manera en la que el testigo declara;
 - si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
 - si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
-
- cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;
 - la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;
 - la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho o para desacreditarlo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de cada testigo será una tarea exclusiva del Jurado.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio, escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele el testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- si la opinión es razonable, y
- si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegan a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos prueba material.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

- Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos digan en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, implica una interpretación de los hechos y de la prueba que ellos hacen con la intención de convencerlos a ustedes, pero no son prueba. Si los hechos tal cual ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.

- Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deben ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.
- El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta [o les haya impartido] una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.
- Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.
- Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio. Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará la FISCALIA y luego la DEFENSA del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO."

- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se le informó al acusado de su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser valorado en su contra; habiéndose abstenido de prestar declaración.

Posteriormente se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos y/o peritos: J. M. G.; E. J. G.; G. E.; A. I. A.; J. S. G.; M. E. G.; E. D. R.; M. S.; A. S. M. S.; S. P. G.; G. L. K.; K. G.

Se incorporó también la siguiente **prueba documental**: 1.- Acta de denuncia. 2.- Acta de declaración testimonial. 3.- Informe pericial psiquiátrico. 4.-

Informe pericial psicológico. 5.- Acta de declaración testimonial. 6.- Informe pericial psicológico. 7.- Legajo Fiscal 9239/19. 8.- Copia sentencia causa: J/387.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal.

Una vez finalizados los alegatos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, manifestando: "...yo soy inocente".

- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art.

68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las

INSTRUCCIONES FINALES que a continuación se transcriben.

"..... Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados.

Allí les explicaré los delitos imputados por la fiscalía, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico – que en este caso soy yo – y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos** y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. No deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán darlas razones de su decisión.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre

de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

- **Improcedencia de información externa**

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber postado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

- **Irrelevancia de Prejuicio o Lástima**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

- **Irrelevancia del Castigo**

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de M. G. G., en los hechos por los que fue acusado. La

pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran

al acusado culpable del delito acusado, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

- **Tarea final del Jurado.**

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones, puede surgir la necesidad de brindarles algunas otras instrucciones que no estén incluidas en éstas; en dicho caso, y a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la

sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o noculpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

- **Presunción de Inocencia**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual M. G. G. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía le imputa o atribuye haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el

Ministerio Público Fiscal les solicita a ustedes que consideren responsable a G. del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que M. G. G., es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la función y el deber de probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputa al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

- **Carga de la prueba**

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso.

En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de M. G. G., más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a M. G. G. no culpable del delito a menos que la Fiscalía los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

- **Duda razonable**

La frase "*más allá de duda razonable*" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "*duda razonable*" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de

las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que M. G. G. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de certeza.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que M. G. G. fue quien lo cometió,

ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio, otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda

persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la Fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado, ejercitando el Derecho que le concede la Constitución Nacional, en un primer momento se abstuvo de declarar para, luego de los alegatos finales, manifestar su inocencia, tal como ustedes pudieron escucharlo; en sintonía o en el mismo sentido que la estrategia de su Defensor Técnico que, contrariando lo sostenido por la parte acusadora, ha sostenido la falsedad de la denuncia y de los cargos o acusación que se ha sostenido en función de la misma.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

- Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo

que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, gráficos y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, las partes estipularon como probados los siguientes hechos:

- **Que la denunciante J. S. G. es nacida el XXX de febrero de 1991.**
- **Que es hija del imputado.**
- **Que es hija de la señora Rocha de acuerdo a partida de nacimiento.**
- **Que ha habido situación de convivencia del imputado con la madre y con la hija.**
 - **Que luego de separados los padres de la denunciante, hubo un régimen de comunicación entre el imputado y su hija.**
 - **Que el imputado, al momento de los supuestos hechos, tenía capacidad de culpabilidad.**
- **Definición de lo que no es prueba**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones no es prueba.

Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o nola objeción.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- **Valoración de la prueba**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo unaparte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles

fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad de los testigos es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

- **Cantidad de Testigos**

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho o desacreditarlo.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber como Jurados es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- **Prueba presentada por la Defensa**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por el acusado M. G. G., que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a M. G. G. si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.

- **Prueba Directa y Prueba Circunstancial**

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos

mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

- **Prueba Pericial**

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos que pueden juzgar sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test o examen de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- si la opinión es razonable; y
- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un

perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

- **Prueba Material**

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decida el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITOS ATRIBUIDOS A M. G. G.

Los hechos por los que G. vino acusado a juicio son los siguientes, según se describió en Legajo remitido: **"Haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de su hija J. S. Gómez, (nacida el día XXX de febrero de 1991); hechos cometidos desde que su hija contaba aproximadamente con 8 años de edad y hasta varios meses posteriores al día que la víctima cumplió**

15 años de edad, en número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud; hechos que ocurrieron en distintos lugares como ser en la casa donde vivía la menor ya que el imputado G. se encontraba separado de la Sra. R., pero asiduamente concurría a la misma y de la cual tenía llave de ingreso, sito en calle Islas Malvinas XXX y en las diferentes casas que su padre M. G. G. alquilaba, no pudiendo definir el domicilio específico si que quedaban, una de ellas de la Escuela Sagrado Corazón sito en Bv Daneri XXX, desde la esquina, una cuadra para adentro, bien enfrente a un sitio baldío, vivienda de color blanca, con una puerta de rejas en el garaje; otra de ella en un departamento que había en calle Alem y Gervasio Méndez, donde actualmente se encuentra el Hostel

Gualeguaychú, el cual consistía en un monoambiente; otra de ella en la esquina de Av. Del Valle y Pellegrini, donde antiguamente había un departamento en la planta baja y otro en planta alta, donde vivía en planta baja, en el cual alquilaba la habitación y compartía la cocina y el baño, actualmente hay un edificio allí; otra de ellas a dos cuadras para adentro del polideportivo sito en calle Güemes y España, que era un departamento con una pieza, un comedor, baño y un patio atrás, en el frente tenía una reja y la casa era a lo largo, con un pasillo al costado que desembocaba en el patio, todos de esta ciudad de Gualeguaychú, actos abusivos que sucedían en diferentes lugares de las dependencias de las viviendas supra mencionadas. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de su hija por parte del sospechado, se enumeran los siguientes: reiterados tocamientos en partes pudendas, como ser en la zona vaginal y los pechos; haberla penetrado con el pene vía vaginal en reiteradas oportunidades, esto sucedía varios días al mes a lo largo del tiempo supra señalado, como también haber intentado en una oportunidad practicarle sexo oral pero no pudo ante la resistencia de la víctima, valiéndose -el sospechado- para la realización de los mismos de la situación de convivencia preexistente ya que la misma se iba a quedar en reiteradas oportunidades con el mismo, como así también del uso de amenazas previas al acto y posteriores, para influir sobre la misma para que no contara la situación que estaba viviendo tales como " que si hablaba con alguien la iba a matar a ella, a su madre y a su hermano", como también en oportunidades era obligada a mirar pornografía y si se resistía al abuso "era golpeada".

La calificación legal de esos hechos, según se ha sostenido por la Fiscalía, es la de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL**

ENTRE SI que se le atribuyen en carácter de AUTOR (arts. 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del art. 119 del Código Penal).-

Recuerden que se presume que M. G. G. es inocente de los hechos que se le imputan o atribuyen, hasta que no se demuestre lo contrario. Ustedes deben considerar y dictar un veredicto por estos hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre los hechos en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que G. cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si M. G. G. es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

C.- AUTORIA

La Fiscalía ha considerado que M. G. G. es autor de los hechos imputados.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso la Fiscalía sostiene que G. realizó tales actos en calidad de autor.

Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, determinar la culpabilidad de G. si consideran que la Fiscalía probó

más allá de toda duda razonable que él abusó sexualmente J. S. G., del modo y en las circunstancias de tiempos y lugares que se han descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que G. abusó sexualmente de J. S. G., deberán declararlo no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Recuerden que es la Fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos, más allá de duda

razonable, de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

Definimos como delito principal al contenido en la acusación que es el siguiente: **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.**

1.- Como puede apreciarse, la acusación de la Fiscalía contiene varios hechos distintos.

En efecto, la acusación formulada por la Fiscalía atribuye al acusado la comisión de más de un hecho distinto, o sea, de hechos diferentes e independientes entre sí, constitutivos, cada uno de ellos, de un delito separado y distinto.

Para facilitar su tarea vamos a analizar los distintos delitos comprendidos en la acusación, que definimos como DELITO PRINCIPAL, en forma separada.

Así se distinguen los siguientes delitos:

- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO, AGRAVADO POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS

La fiscalía acusa al imputado de haber cometido el delito de "abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la condición de ascendiente del acusado (padre) y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la denunciante para cometer los hechos abusivos, quien al tiempo de los hechos era menor de dieciocho años de edad.

Abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual respecto de otra persona, sin que exista penetración o acceso carnal.

Es decir, quien realiza acciones corporales de aproximación o tocamientos inverecundos – desvergonzados, sin vergüenza -, realizados sobre el cuerpo de otra persona. Por lo tanto, serán actos de abuso sexual aquellos que afecten partes pudendas o íntimas de la víctima – pudendas que causa pudor o vergüenza –

- Ahora bien, el abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante cuando consiste en un comportamiento sexual abusivo que, por las circunstancias de su realización, signifiquen un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Se configura un "sometimiento sexual" cuando intencionalmente el autor pone a la víctima bajo su dominio. Con las "circunstancias de su realización" se

hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, etcétera, en que el abuso fue llevado a cabo. Un "sometimiento sexual" es "gravemente ultrajante" cuando, por las "circunstancias de su realización", produce a la víctima una más grave humillación.

Abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, entonces, refiere aquellas situaciones en que los actos abusivos son intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio.

El autor debe realizar el abuso bajo tales circunstancias en forma intencional. Una aclaración es necesaria. Todo abuso sexual (aun el abuso sexual simple) produce humillación, pero para que pueda ser considerado "gravemente ultrajante" se requiere que la víctima haya sufrido una humillación más allá de la que normalmente se verifica en cualquier abuso, como consecuencia de un mayor desprecio hacia la dignidad de la víctima por parte del autor. En otras palabras, si bien todo abuso sexual conlleva un "ultraje", el "abuso sexual gravemente ultrajante" requiere un "plus" de ultraje sufrido por la víctima y buscado por el autor.

Quedan comprendidos en este delito, por citar algunos ejemplos, el empalamiento, la introducción de dedos, lengua y objetos en las partes pudendas o privadas de la víctima, y la "fellatio in iore" – que es lo que se conoce como sexo oral-

En este caso concreto esa "mayor humillación" no puede encontrar respuesta en el vínculo existente entre el acusado y la supuesta víctima, pues esta circunstancia obedece a otro elemento específico del delito aquí explicado (que es la agravante por la condición de ascendiente del acusado, padre de la supuesta víctima).

- En efecto, el vínculo que une al autor de este tipo de delitos con la víctima, agrava el delito, en el caso concreto el agravamiento estaría dado por la condición de ascendiente del acusado, quien es padre de la supuesta víctima.

- A su vez, el abuso sexual se agrava por el aprovechamiento por parte del acusado de la situación de convivencia preexistente con la supuesta víctima menor de edad, por la mayor vulnerabilidad de la supuesta víctima derivada de su edad y de su preexistente cohabitación o convivencia con el supuesto autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la perpetración o realización de tales hechos.

La situación de convivencia que exige la ley se da cuando el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por parte del sujeto activo o autor.

No interesa si se trata de una convivencia permanente e ininterrumpida, o esporádica, infrecuente, transitoria u ocasional, como por ejemplo cuando un hijo convive permanentemente con uno de sus padres y ocasionalmente convive con el otro, por razones de régimen de visitas, vacaciones, etcétera.

Además de todo ello, el autor de los hechos debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer el hecho aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la menor.

- **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.**

Completa la acusación este delito que se detalla y que pasamos a analizar.

Señoras y señores del Jurado, tienen que saber que según la ley, comete abuso sexual con acceso carnal la persona mayor de edad que mantiene trato sexual con personas menores de edad.

Pero aquí debe hacerse una distinción, pues la ley diferencia los casos de los menores de trece años de edad y de aquellos menores que tienen trece años pero son menores de dieciocho.

En el primer caso, el consentimiento que pueda haber prestado el menor para los actos sexuales nunca será válido y, por lo tanto, dichas acciones siempre serán delictivas; en cambio, los tratos o contactos sexuales con un menor de trece años o más, pero menor de dieciocho, serán delito cuando la víctima no haya prestado su consentimiento o no haya podido, por cualquier causa, consentir libremente el trato sexual. Por ejemplo, cuando se usa la fuerza, violencia, amenazas, etc.

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene del hombre, por leve que sea, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina, o ano de la víctima menor, sin necesidad, incluso, de que haya habido eyaculación.

LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE

ACCESO CARNAL: cuando el autor del hecho penetró a la víctima, es decir que le introdujo su órgano sexual en la vagina o ano de la víctima.

Todos los actos, para ser delictivos deben haber sido realizados en forma INTENCIONAL por el autor, descartándose la responsabilidad si los actos han sido producto de falta de intención.

- También en este caso, el abuso sexual con acceso carnal se agrava por el vínculo que pueda existir entre el autor del hecho y la víctima, siendo que en este caso el acusado es ascendiente – padre – de la supuesta víctima.

- A su vez, el abuso sexual con acceso carnal se agrava por el aprovechamiento por parte del acusado de la situación de convivencia preexistente o previa con la menor, por la mayor vulnerabilidad de la supuesta víctima derivada de su edad y de su preexistente cohabitación con el supuesto autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la comisión de tales hechos.

La situación de convivencia que exige la ley se da cuando el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por parte del sujeto activo. El autor debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer el hecho aprovechándose intencionalmente de la situación de convivencia preexistente con la menor.

- En ambos casos, es decir, tanto en el caso de abuso sexual gravemente ultrajante, como en el abuso sexual con acceso carnal, la Fiscalía ha sostenido en la acusación que fueron REITERADOS, lo que significa que fueron o se cometieron más de un hecho por cada tipo de abuso.

- Todos los abusos, según se sostiene en la acusación, concursan MATERIALMENTE ENTRE SÍ, lo que significa que cada acto abusivo es independiente y distinguible de los otros y que tales delitos, de comprobarse, se suman o agregan aritméticamente.

2.- La Fiscalía ha acusado a M. G. G. de haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de su hija J. S. G.; hechos cometidos desde que su hija contaba aproximadamente con 8 años de edad y hasta varios meses posteriores al día que la víctima cumplió 15 años de edad, en número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud; hechos que ocurrieron en distintos lugares como ser en la casa donde vivía la menor ya que el imputado G. se encontraba separado de la Sra. R., pero asiduamente concurría a la misma y de la cual tenía llave de ingreso, sito en calle Islas Malvinas XXX y en las diferentes casas que su padre M. G. G. alquilaba, una de ellas cerca de la Escuela Sagrado Corazón sita en Bv Daneri XXX; otra de ellas en un departamento que había en calle Alem y Gervasio Méndez; otra de ellas en la esquina de Av. Del Valle y Pellegrini, en planta baja; otra de ellas a dos cuadras para adentro del polideportivo sito en calle Güemes y España; todos domicilios ubicados en esta ciudad de Gualeguaychú. Actos abusivos que sucedían en diferentes lugares de las dependencias de las viviendas mencionadas, y que consistían en: reiterados tocamientos en partes pudendas, como ser en la zona vaginal y los pechos; haberla penetrado con el pene vía vaginal en reiteradas oportunidades, esto sucedía varios días al mes a lo largo del tiempo supra señalado; haber intentado en una oportunidad practicarle sexo oral pero no pudo ante la resistencia de la víctima. Que para llevar adelante estos actos abusivos el acusado se

aprovechaba de la situación de convivencia preexistente con la supuesta víctima, ya que la misma se iba a quedar en reiteradas oportunidades con el acusado, como así también del uso de amenazas previas al acto y posteriores, para influir sobre la voluntad de la supuesta víctima para que no contara la situación que estaba viviendo tales como " que si hablaba con alguien la iba a matar a ella, a su madre y a su hermano", como también en oportunidades era obligada a mirar pornografía y si se resistía al abuso "era golpeada".

- Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI – DELITO PRINCIPAL-**, tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

- Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada.

- Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima, para poder cometer los actos abusivos descriptos.

- Que el acusado G., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de su hija J. S. G., sabiendo la edad de la misma y que se aprovechaba de la situación de convivencia preexistente con la víctima.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR

LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos sobre que G. cometió el delito principal tal como lo acusó la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal y así sucesivamente.

En este caso, debe recordarse que abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual respecto de otra persona, sin que exista penetración o acceso carnal.

Es decir, quien realiza acciones corporales de aproximación o tocamientos inverecundos – desvergonzados, sin vergüenza –, realizados sobre el cuerpo de otra persona. Por lo tanto, serán actos de abuso sexual aquellos que afecten partes pudendas o íntimas de la víctima – pudendas que causa pudor o vergüenza –

Estos abusos, que se consideran Abusos Sexuales Simples, se diferencian de las conductas que se consideran gravemente ultrajantes, porque falta o no se comprueba un comportamiento sexual abusivo que, por las circunstancias de su realización, signifiquen un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Se suma aquí todo lo dicho respecto del agravamiento del delito por la condición de ascendiente del acusado y, además, lo referido respecto del aprovechamiento de la situación de convivencia previa o preexistente con la víctima que se describió más arriba.

El autor debe realizar el abuso bajo tales circunstancias en forma intencional. Para que pueda probarse que se ha cometido el delito ABUSO SEXUAL SIMPLE,

REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA

MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL

ENTRE SI, considerando a éste como delito menor incluido, es necesario que concluyan que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de su hija Jérica Soledad Gómez, desde que la ella contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

- Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos-; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal de la víctima, todos cometidos en forma reiterada.

- Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima, para poder cometer los actos abusivos descriptos.

- Que el acusado G., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de su hija J. S. G., sabiendo la edad de la misma y que se aprovechaba de la situación de convivencia preexistente con la víctima.

SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

Al igual que en el caso anterior, si al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes consideran que la Fiscalía logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de su hija J. S. G., cometiendo actos de abuso sexual gravemente ultrajante y de acceso carnal, reiterados, pero que no logró acreditar que el acusado se aprovechara de la

situación de convivencia previa o preexistente con la víctima, deberán optar por esta opción.

- Entonces, para que pueda probarse que se han cometido los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores

a que la misma cumpliera quince años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

- Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal de la víctima, todos cometidos en forma reiterada.

- Que el acusado G., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de su hija J. S. G., sabiendo la edad de la misma.

TERCER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

De la misma forma que le fuera explicado precedentemente, si al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes consideran que la Fiscalía logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de su hija J. S. G., cometiendo actos de abuso sexual simple y de acceso carnal, reiterados, pero que no logró acreditar que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia previa o preexistente con la víctima, deberán optar por esta opción.

Entonces, para que pueda probarse que se ha cometido el delito ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA

MATERIAL ENTRE SI, considerando a éste como delito menor incluido, es necesario que concluyan que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

- Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

- Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos-; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal de la víctima, todos cometidos en forma reiterada.

- Que el acusado G., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de su hija J. S. G., sabiendo la edad de la misma.

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado G. abusó sexualmente de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad; que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual - inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada; y que, además, el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima para poder cometer dichos actos abusivos, deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO,

AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL

ENTRE SI. (Opción N° 1 del formulario de veredicto).

B.-) Ahora bien, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado GOMEZ abusó sexualmente de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad; que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos-; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada; y que, además, el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima para poder cometer dichos actos abusivos, deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI. (Opción N° 2 del formulario de veredicto).

- Por otro lado, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado G. abusó sexualmente de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad; que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter

sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada; pero sin que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la víctima para cometer dichos actos, deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO,

AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI. (Opción N° 3 del formulario de veredicto).

- Por su parte, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que el acusado G. abusó sexualmente de su hija J. S. G., desde que la misma contaba con ocho años de edad y hasta varios meses posteriores a que la misma cumpliera quince años de edad; que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos-; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal de la víctima, todos cometidos en forma reiterada; pero sin que el acusado se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la víctima para cometer dichos actos, deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI. (Opción N° 4 del formulario de veredicto).

E.-) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal no ha probado -más allá de toda duda razonable- que los actos de abuso sexual detallados en las opciones anteriores hayan existido o que el acusado G. no los cometió, deberán rendir veredicto declarando al acusado NOCULPABLE (Opción N° 5 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido

plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado.....*"

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las cinco opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repararé ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no debendar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas

instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. "

- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descritas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

- _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. G. G.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

- _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. G. G.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

- _____.Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. G. G.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

- _____.Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. G. G.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

- _____Nosotros, el jurado encontramos al acusado M. G. G.:

NO CULPABLE.

- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: *Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado M. G. G.: **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.*

- Declarada la culpabilidad de M. G. G., en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado M. G. G., teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

A.-) Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a M. G. G., **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA

MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI.

- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746, las partes se remitieron a la prueba pertinente oportunamente producida durante el debate, que a los efectos se dio por incorporada y se agregó el informe del RNR.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así la Dra. **Martina Cedrés**, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvo en síntesis: En esta etapa que es de la culminación de este Juicio por Jurados que establece la Ley 10.746, resta entonces lo que es la pretensión punitiva, la aplicación de una sanción penal, o sea un castigo formalizado a fin de evitar la imposición de aquellos castigos irracionales o desmedidos de parte de las personas, eso es en sí la pena de las personas ofendidas o de la sociedad misma ante estos hechos, en que el señor M. G. G. ha resultado condenado, por hechos que tenemos que tener en cuenta para la determinación de la pena, no obstante que son penas divisibles en este caso por los delitos de: "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante" y "Abuso Sexual con Acceso Carnal Doblemente Agravado" ambos, reiterados y a su vez en Concurso Real tal cual como lo establece el art. 119 – 3° Párrafo y los Inc. "b" y "f" también art. 55, en relación a cual es la pena en mínimo y cual es la pena máxima; es decir la pena tiene que estar relacionada a la culpabilidad por los actos y también a la magnitud de lo injusto. Es así entonces que conjugando estas situaciones tenemos como pena mínima la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo y como pena máxima por ser hechos reiterados, es decir que cada uno de los hechos, que han sido efectuados desde el año 1999 y hasta el año 2006 de manera reiterada por el imputado, comprende un hecho de estas características, es decir que la pena máxima sería la máxima que establece nuestro digesto procesal, nuestro digesto penal. Pero a fin de determinar el pedido de pena que se establece por composición y no por acumulación, por una sumatoria acumulativa de penas, es necesario también hacer una valoración de las pautas mesurativas del art. 40 y 41 en su faz objetiva y subjetiva. Respecto de lo que es la faz objetiva, entiendo tener como agravantes para estar por encima del

mínimo establecido la naturaleza del hecho. Y en la naturaleza del hecho no solamente cual es el bien jurídico protegido, sino lo que acabo de referir que no fue un único hecho o dos o tres hechos, sino que fueron hechos reiterados en el tiempo tal así como fue y quedó acreditado y esto digamos intensifica el pedido de pena por encima del mínimo. También la circunstancia de la agravación de las agravantes de la pena, si bien el legislador establece que la pena se eleva en el caso de agravantes, no establece la dosificación de la pena si hay mas de un agravante y en este caso tenemos dos delitos que concursan de manera real, que han sido cometidos de manera reiterada y que a su vez cada uno de ellos tiene mas de un agravante que es lo que por lo cual ha sido condenado, es decir por el vínculo, por ser el padre de J. S. G. y también por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad. Y esto no tiene que actuar como una situación de doble valoración sino que el hecho de que hayan dos circunstancias agravantes implica también estar por encima del mínimo ya establecido por el legislador, es decir la pena agravada por la calificación. También voy a tener en cuenta el daño, el daño cometido, no solamente el daño cometido en el momento de la concreción de los hechos, es decir la vulneración sexual de J. S. G. que era una niña al momento de los hechos, sino también el daño que ha quedado en ella impreso, producto de la comisión de estos hechos y en ese sentido pudimos escuchar durante lo que fue el juicio tanto al Dr. Esteban Romani, como también a la Lic. Marina Simón que ellos nos dieron cuenta clara de la situación de estrés postraumático, incluso también la Dra. Simón habló de situaciones de episodios depresivos mayor todo esto que fue evaluado de manera pericial y que también surge de las declaraciones de J. en cuanto a alguna imposibilidad en su vida; la declaración de su pareja y familiares en relación a toda esta sintomatología apropiada que nos pudieron describir con los términos acordes los profesionales y que después pudieron describir como actuaban los familiares en J. Este daño que ha quedado en el tiempo y que queda impreso en la psiquis de la víctima -como vuelvo a reiterar- sobre todo cuando fueron hechos reiterados sobre todo cuando Jessica era una niña, digamos cuando comenzó a sufrir estos hechos y tal cual surge de la imputación, es decir que la misma contaba aproximadamente tan solo con 8 años de edad. Estas situaciones como

también refirió el Dr. Romani de estrés postraumático es difícil o son incurables, es posible mitigar aquella sintomatología pero no una cura específica y este daño en el tiempo de aquellos hechos no escapan digamos al conocimiento del autor al momento de los

hechos que el abuso, la vulneración o el ataque sexual de una niña de su propia hija, de esas características por supuesto que deja secuelas y eso también es de conocimiento del autor al momento de los hechos. También en relación a los medios utilizados, si bien la violencia es uno de los medios previstos para llevar a cabo aquellos actos sexuales sin consentimiento, lo cierto es que también pudimos observar y quedó acreditado la violencia desmedida que utilizaba el imputado, pero no solamente para sobre el cuerpo de la víctima o sobre la psiquis de la víctima, sino también respecto de su madre y de su hermano como intención de y que al fin y al cabo, de doblegar digamos la autonomía de su voluntad, es decir no solamente el castigo físico hacia ella sino hacia las personas que ella más quería para poder este doblegar su autonomía y su libertad de autodeterminación o de, este ofrecer resistencia para los hechos. Eh, también en lo que hace digamos en cuanto a las condiciones subjetivas del autor debo tener en cuenta que tal cual lo declaró digamos el doctor Simón Ghiglione, el imputado no tiene ningún tipo de patología, tiene plena conciencia, este no tiene ningún tipo de enfermedad patológica, no tiene ninguna de estos rasgos de personalidad, este, es decir es que podía este tener un pleno, eh al momento de los hechos también, eh una una pleno razonamiento de que era lo que estaba bien, lo que estaba mal, este, y de poder motivarse en aquellas circunstancias este o decir, como decimos nosotros en la norma, es decir que esta situación de, este, normalidad, es decir sin falta de patología, este también este agrava la situación este del imputado, es decir no comete los hechos por impulso, no comete los hechos en una situación de eh ..de también de en relación a su edad, digamos al momento de los hechos él era el papá de J. y tenía 25 años de edad, digamos, no es una persona que salía de su adolescencia y podía cometer actos irreflexivos, si se quiere, de la sexualidad de otra persona, este, sino que era una persona mayor, adulta y con plena capacidad de conciencia este para poder

determinar y distinguir lo que estaba bien y lo que está mal. Toda esta circunstancia en cuanto a la naturaleza del hecho, en cuanto al daño cometido y en cuanto a los medios utilizados, como también a las condiciones subjetivas, este, del autor, entiendo que tienen que ser tenida en cuenta para establecer que eh la pena proporcional, este, supera mucho más allá los mínimos establecidos, este, en, en el digesto penal. Eh, en relación digamos este también, en cuanto a las condiciones subjetivas del autor, este tengo que tener en cuenta que el imputado es la primera condena que tiene, es decir no tiene antecedentes computables, eso surge de este su, eh del Registro Nacional de Reincidencias y también este como ha quedado acreditado en el juicio eh con lo cual éste no ha transitado otro proceso, otra pena que pudiera actuar digamos como una situación de prevención especial respecto al imputado, es decir que es la primera este condena este a imponer. Eh, en relación a ello entonces este como decía, teniendo en cuenta, este, la proporcionalidad de las penas, también la gravedad del injusto, eh, la magnitud del injusto, la reiteración de los hechos, eh y este el principio digamos, este, de dignidad de las penas y que esto se tiene que imponer por composición como lo establece el artículo 58 y el artículo 55 en lo que hace al concurso real, este y a la calificación este ya referida, entiendo que, una pena este que se ajusta hacia la culp... a la culpabilidad por los actos realizados eh y estas situaciones eh este mesuradas es la pena de veintiséis años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y este costas, este procesales. [...] veintiséis, veintiséis años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas procesales, eh que entiendo que, este bueno como vuelvo a referir es este una pena que por composición se adecúa entonces este a lo que nosotros este hemos podido, este observar, este en lo que ha sido el tránsito de este juicio.

b.- A su turno, el Defensor Técnico, **Dr. Alfredo Vitale**, sostuvo, en síntesis: que disentía con lo expresado por el MPF, haciendo hincapié respecto a que la Fiscalía no hizo mención a los testimonios de J. G., de M. G. y de la señora S., afirmando que esas tres personas prestaron falso testimonio porque declararon una cosa antes del juicio y que en el juicio dijeron otra, basándose para dicha conclusión en que a dichos testigos se les exhibieron la respectivas

actas, las que reconocieron en su contenido y sus respectivas firmas, por lo que dichos testimonios no pueden ser tenidos en cuenta, solicitando el Dr. Vitale la extracción de testimonios para su remisión al Ministerio Público Fiscal para que investigue por el delito de falso testimonio agravado por haber sido cometido en contra del acusado. Adujo, también, que respecto de las otras pruebas sobre las que cimentó su pretensión el Ministerio Público Fiscal, tampoco dijo nada respecto de otros testigos como M. G., J. G., G. E., I. A., que fueron testigos de oídas, según quedó demostrado, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta. Agregó que respecto de las pericias científicas, practicadas por los el Dr. Romani, la Licenciada Simón y el Dr. Ghiglione, hay contradicciones porque el Dr. Ghiglione explicó que su defendido no presenta indicadores de perversidad y que respecto de este tipo de pericias no puede hablarse de certezas, contrariando lo sostenido por el Dr. Romani y la Licenciada Simón, quienes escribieron en sus informes lo que la denunciante les estaba diciendo siendo algo unilateral. Explicó el Dr. Vitale que considera que no hay valor probatorio alguno para que se haya declarado culpable a su defendido. Recreó que su cliente realizó los días 11 y 18 de junio, radicó

denuncias penales solicitando que se le impidiera a la denunciante la "catarata" de publicaciones en redes sociales de expresiones relacionadas con el juicio y que los medios de comunicación se refirieran al caso, cuestiones sobre las que el Ministerio Público Fiscal no hizo nada al respecto. Que en base a ello hubo un jurado contaminado, en tanto que fueron bombardeados por los medios de comunicación antes de deliberar y resolver. Que se han violado las garantías constitucionales de su cliente y que por esa razón considera que no hubo prueba alguna para la condena de su ahijado procesal, rechazando el pedido Fiscal de pena, que consideró arbitrario y excesivo.

- Reseñadas las argumentaciones de las partes, corresponde entonces dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a M. G. G., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad

y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, las estimaciones de la entidad del injusto y de la culpabilidad se deben efectuar en función de las pautas mensuradoras de la pena previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo incs. b) y f) del Código Penal, que no solamente operan como limitadoras de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumplen otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, **en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ...** Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...*" -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-

a.- A los fines de la individualización de la pena que corresponde en este caso, se parte de considerar que M. G. G. fue hallado culpable de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI** de conformidad con los artículos 45, 55 y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del Código Penal). Como

consecuencia de ello, la escala penal resultante de la aplicación de dichas normas, va de un mínimo de ocho años de prisión a un máximo de cincuenta años de prisión.

Ahora bien, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren sumayor o menor peligrosidad...*".

a.1.- Tal como se adelantó al brindar el veredicto respectivo: "En el caso analizado, se debe tener especialmente en consideración que, al momento de presentar el requerimiento fiscal establecido por el artículo 402 del CPP, la Señora Fiscal, Dra. MARTINA CEDRÉS, expresamente consignó: "**...la pena que aparece como justa y posible, aplicada al caso concreto, rondaría los 20 años de prisión de cumplimiento efectivo...**", llamando poderosamente la atención la modificación de la pretensión punitiva de la Fiscalía en esta instancia, puesto que ni en el curso del debate, ni en esta audiencia, se han esgrimido razones, ni acreditado elementos de mérito que permitan entender el apartamiento agravatorio de la pretensión punitiva que integraba aquél primer momento o acto integrativo de la acusación que, por tanto, aparece como atentatorio contra las garantías constitucionales y legales aplicables al caso".

a.1.a.- Dicho lo anterior, en lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** – inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, la representante del Ministerio Público Fiscal ha pretendido que se valore la reiteración de hechos abusivos, criterio que no se comparte, como se ha sostenido en otros precedentes, puesto que afecta claramente la sagrada regla de la prohibición de la doble valoración.

En efecto, tal como se ha sostenido: "I. No es posible considerar la reiteración delictiva como agravante en la determinación judicial de la pena, si se pondera la mera multiplicidad delictiva sobre la que ya se asienta la aplicación de la escala penal más grave del concurso real de delitos, sin incluir ninguna otra circunstancia específica que la dote de alguna singularidad y añada un plus a esa repetición abstractamente considerada. De lo contrario, el mismo aspecto ponderado para agravar la escala penal en la individualización legislativa de la pena, se consideraría luego para agravar la pena en la individualización judicial, contrariando la referida prohibición de doble valoración.

II. Es posible valorar la reiteración delictiva como agravante para la individualización judicial de la pena en caso de concurso real de delitos sin incurrir en una vulneración a la prohibición de doble valoración, cuando se incluyen circunstancias que van más allá de la mera reiteración delictiva abstractamente considerada por el legislador para agravar la escala penal, introduciendo elementos específicos que dotan a esa reiteración de una singularidad que no fue tomada en cuenta para la ampliación de la escala penal del concurso material..." . - TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sent. n° 409, 10/09/2015, "JUNCOS, Lucas Adrián y otros p.ss.aa. robo calificado, reiterado - Recurso de casación-". Vocales: López Peña, Tarditti y Blanc G. de Arabel -

En el caso concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal no ha invocado, ni acreditado, que se den elementos específicos que doten, a la establecida reiteración delictiva, de una particularidad o singularidad que pueda constituirse en una dimensión cualitativa o cuantitativa que autorice el soslayo de la regla de prohibición de la doble valoración; por tal razón tal pretensión agravatoria debe descartarse.

También sostuvo la Fiscalía, en su pretensión agravatoria de la pena: "**que a su vez cada uno de ellos tiene más de un agravante que es lo que por lo cual ha sido condenado, es decir por el vínculo, por ser el padre de J. S. G. y también por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad. Y esto no tiene que actuar como una situación de doble valoración sino que el hecho de que hayan dos circunstancias agravantes implica también estar por encima del mínimo ya establecido por el legislador, es decir la pena agravada por la calificación...**".

Pues bien, siguiendo el criterio jurisprudencial precedentemente citado, tal argumento fiscal contiene el mismo error antes sostenido, puesto que pretende

considerar como circunstancia agravante en la individualización judicial de la pena, los mismos aspectos ponderados para agravar la escala penal en la individualización legislativa de la pena, contrariando de tal modo la referida prohibición de doble valoración.

Si habrá tomarse como circunstancia agravante de la pena, la extensión temporal comprendida por los actos abusivos perpetrados por el encausado, que comenzaron cuando la víctima contaba con ocho años de edad y se prolongaron hasta que la misma cumplió los quince años, circunstancia destacada por la Fiscalía y no contradicha por la Defensa Técnica.

También se comparte con la Fiscalía, que debe valorarse como circunstancia agravatoria de la pena la extensión del daño y peligro causados, los que han quedado debida y certeramente acreditados a través de las peritaciones e intervenciones de los Dres. Marina Simón y Esteban Romani, quienes desde sus respectivos prismas científicos de la Psicología y la Psiquiatría, convergieron en definir las secuelas psíquicas que los padecimientos sexuales comprobados generaron en la víctima J. S. G., habiendo determinado de modo indubitable la existencia de un grave estrés postraumático cuyas secuelas perduraron y se mantienen en el tiempo, tal como claramente lo explicaron. Estas graves consecuencias dañosas para el psiquismo de la víctima y el peligro que implicaron para la libertad sexual y el libre desarrollo sexual de la misma, deben computarse como circunstancias agravantes, puesto que desde el punto de vista objetivo, por la prematurez de los actos sexuales que la implicaron, tuvieron aptitud y potencialidad para afectar la futura vida sexual de la víctima, lo que se ha acreditado con la peritaciones psiquiátrica y psicológica citadas.

Se agregan también con entidad agravatoria, desde esta faz objetiva que se analiza, los medios utilizados por el autor para la perpetración de los abusos; puesto que las violencias físicas y psíquicas que aquél ejerció sobre la víctima para lograr su cometido y doblegar la voluntad de la menor, tanto por las reiteraciones episódicas e intensidad de los actos violentos desplegados que se extendían inclusive -y especialmente- al resto del grupo familiar de la menor, imponen que se consideren a estos efectos considerados.

a.1.b.- En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado, al tiempo de los hechos era una persona adulta, mayo de veinticinco años de edad, con estudios primarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental, conforme se comprobó con el Informe Pericial Psiquiátrico practicado por el Dr. Simón Ghiglione.

Ahora bien, más allá de las implicaciones subjetivas que las circunstancias agravatorias del injusto objetivo demandaron de parte del autor, que se desarrollaron más arriba y que se computan como agravatorias desde esta faz subjetiva, la

circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena, desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no se verifican dadas las características personales del sujeto que han sido expuestas, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

a.2.- En favor del acusado, ha de valorarse el hecho de carecer de antecedentes penales, tal como invocó la Defensa Técnica, así como también tratarse de una persona que mantuvo un trabajo estable por catorce años y que es padre de un menor de edad.

b.- Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, en el proceso de determinación de la pena, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria.

Así se ha dicho que: "En el proceso de determinación judicial de la pena en las sanciones divisibles, el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva. [...] La primera señalización que puede realizarse desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo

legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas sea que asuman finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal. [...] Por tanto, al menos, siempre los mínimos penales podrán ser considerados penalidad suficiente para respetar el paradigma constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano. [...] En esta dirección y resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva, es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión. Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas. No se trata de un mero modelo neoclásico que aspire a un mote ambiguo y abstracto de racionalidad, sino de una referencia cierta, concreta e igualitaria para reducir ese espacio de arbitrariedad, tal como lo exige el mandato de legalidad penal y, a su vez, para el anclaje de las penas acorde con los principios constitucionales subsiguientes. [...] Acorde con el desarrollo prometido, corresponde ahora bucear en las bases constitucionales materiales que fundan un posicionamiento referencial en el mínimo legal de la escala penal. Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: "...el juez debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional...", enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles [...] En adición, frente a las críticas e inconsistencias de las diversas soluciones posibles, y al carácter esencialmente complejo

de la pretensión racionalista, se impone la búsqueda de soluciones limitantes en el propio espacio constitucional. Aquí cobran relevancia los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y, en materia procesal, el acusatorio e in dubio pro reo, a partir de los cuales puede inferirse la necesidad de anclar la penalidad como se anunció en el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles. Vale decir, que hasta que no se acredite fehacientemente por la acusación en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento, por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente, del mínimo legal de pena, aquella debe regirse por los principios aludidos estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad, que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima. [...] La primera consecuencia que puede extraerse de esta construcción acotante es aquella que sugiere que al momento de determinar la sanción en las penas divisibles, el juez debe tomar como punto de partida el mínimo de pena previsto en la escala legal. [...] Por lo tanto, un modelo constitucional basado en la conjunción conglobada de los principios enunciados precedentemente, sólo puede solventarse en la adopción como punto de partida en el mínimo de la escala penal. [...] Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmovir el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. [...] No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que como reza el art. 41 del Código Penal argentino la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente

modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas.....” - Dr. Gabriel Bombini. “*Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal*”, obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

Tomando en cuenta estos lineamientos, que se comparten plenamente, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de los establecido por los artículos 45, 55, y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo inc. b) y f) del Código Penal, se entiende que la **pena justa y proporcional** a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **QUINCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del Artículo 12 del Código Penal.

B.-) Respondiendo a la segunda cuestión:

Las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que
antecedan,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a **M. G. G.,** de las
demás

condiciones personales obrantes en autos, por haber sido hallado culpable como AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADOS POR SER ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONDUCTAS QUE CONCURREN DE MANERA MATERIAL ENTRE SI; a la pena de **QUINCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 45, 55

y 119, segundo, tercero y cuarto párrafo - incs. b) y f) - del Código Penal y artículo 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado GOMEZ a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a la víctima a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- FIJAR fecha de lectura de los fundamentos de la sentencia para el día 1 de agosto de 2023, a las 12 :00 horas.

VI.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Arturo

Firmado digitalmente por DUMON Arturo Exequiel

DUMON
Exequiel

Fecha:

2023.08.01
12:10:18 -03'00'